



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, uno (1) de noviembre de dos mil trece (2013)

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ sobre la admisibilidad de la demanda y una vez estudiada la presentada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, de primera instancia, que promueve REYNALDO GÁLVIS VILLAMIZAR contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, observa esta Corporación que carece de competencia por el factor territorial, conforme a las siguientes consideraciones:

En efecto, el factor territorial se determina conforme lo consagra el artículo 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., *en los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*

Observa la Sala, que la parte accionante manifiesta en su pretensión # 1 a fol. 2 del libelo introductorio, que la sentencia T -696 de 2010 de la Corte Constitucional, es el origen de la responsabilidad administrativa que le generó perjuicios (daño especial), por tanto, al estar ubicada la sede de la mentada Corporación Judicial en la ciudad de Bogotá, jurisdicción del departamento de Cundinamarca, se desprende que este Cuerpo Colegiado no es competente para conocer del presente asunto, en consecuencia es menester, remitir la presente actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya que como quedó expuesto, es dicha entidad la que se encuentra facultada para conocer el mismo, por el lugar donde ocurrieron los hechos.

¹ Artículo 125 del C.P.A.C.A.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Sumado a lo anterior, cabe resaltar que el demandado es la Nación-Rama Judicial, es un órgano que tiene su sede principal, también, en la ciudad de Bogotá.

Conforme a lo anterior, en aplicación del artículo 168 *idem*, se ordenará la remisión del proceso al competente a través de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 168 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia la presente demanda promovida por REYNALDO GÁLVIS VILLAMIZAR contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO).

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente por secretaria, para su correspondiente reparto entre los despachos competentes.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** la radicación, previa anotación en el sistema de información judicial y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado